

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, Julio diecinueve (19) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se **ACEPTA RENUNCIA AL PODER** del Dr. **NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ** abogado de confianza de los afectados: **JOSÉ ANGEL TUTA RAMÍREZ** y se ordena **HACERLE SABER DE SU RENUNCIA AL PODERDANTE**. (Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, Artículo 23 de la Ley 600 de 2000, inciso 4° del artículo 69 del Decreto 1400 de 1970, modificado por el Decreto 2282 de 1989).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00003-00

**RADICACIÓN FGN:** 167987 E.D. Fiscalía 63 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

**AFECTADOS:** BENILDA CETINA QUINTERO.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado el memorial de **RENUNCIA DEL PODER** radicado allegado al correo electrónico del Despacho a las 10:43 horas del 16 de julio de 2021, y como quiera que de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, norma última, que ante la ausencia de regulación de esta materia, en su artículo 23<sup>2</sup> taxativamente expresa, que “*son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal*”, con fundamento en el inciso 4° del artículo 69 del Decreto 1400 de 1970<sup>3</sup>, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** presentada por el Dr. **NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C. C. 91.241.188 de Bucaramanga y T. P. N° 137.683 del C. S. de la J., renuncia que se hará efectiva cinco (5) días después de la notificación por ESTADO VIRTUAL y se haya comunicado a los poderdantes el contenido de la presente decisión.

<sup>1</sup> Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. “*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

*En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.*

3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.*

<sup>2</sup> Artículo 23 de la Ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal. “*REMISION. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal*”.

<sup>3</sup> Inciso 4° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. “*Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. ( ) La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1° y 2° del artículo 320*” (Subrayada y resaltada fuera de texto).

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

En consecuencia, se ordena que, por el medio más eficaz, la secretaria del Despacho, comunique de **LA RENUNCIA AL PODER** al Sr. **JOSÉ ANGEL TUTA RAMIREZ**, informándole que está en libertad de designar defensor de confianza o solicitar la designación de un Defensor Público del Sistema Nacional de la Defensoría Pública, Regional Norte de Santander, comunicaciones que se dirigirán a las direcciones aportadas dentro de la actuación procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez.